



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00009-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por pasiva (Reg. 48).

Mediante proveído calendado julio 4 de 2023 (Reg. 30) se decretó como prueba de la pasiva *"...De oficio se agrega que aporte estados de cuenta actualizados de cada uno de los créditos y obligaciones objeto del presente proceso, en donde se vea reflejado el total del histórico de pagos y saldos, y así mismo discriminando los conceptos de cada erogación que lo componga.."*.

De la respuesta emitida por Scotiabank Colpatria (Reg. 46) se aprecia tal y como lo refiere el apoderado que representa al extremo demandado, que solamente se dio cumplimiento respecto de uno de los productos financieros, este es, el de crédito de consumo N° 2074192991198, pero no se indicó nada respecto de los otros productos:

- a) Multipréstamo rotativo N° 004505566012
- b) Tarjeta de crédito N° 4960840061018395
- c) Tarjeta de crédito N° 5536620019188785
- d) Crédito de consumo N°20756115228, mediante el cual se constituyó el pagaré objeto de la demanda.

Así las cosas, se procederá por el despacho a requerir a la entidad financiera, para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado en el oficio respectivo.

De otra parte, se solicita la comparecencia del representante legal de Scotiabank Colpatria, a la audiencia a absolver interrogatorio, atendiendo lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso. Si bien se accederá a la citación para el interrogatorio, pues es una prueba válida solicitada oportunamente por pasiva respecto de quien fungía como parte actora y titular originario del crédito pretendido, es necesario precisar que para el caso bajo estudio no tiene aplicación la figura de la cesión de derechos litigiosos, regulada en su sucesión procesal, sino la de cesión de crédito, que opera con la sola notificación del auto que la tiene en cuenta (sin perjuicio de que también se configure con su aceptación).

En efecto, si bien es cierto el togado refiere el artículo 68 del Código General del Proceso, para argumentar su solicitud, en consideración de este despacho realiza una interpretación no ajustada a los preceptos legales, atendiendo que esta norma está dispuesta para la sucesión procesal en lo referente al derecho litigioso en contienda, en tanto que lo que se aceptó fue una cesión de crédito.

Ciertamente se tiende a confundir la institución de la cesión de créditos con la de los derechos litigiosos, las cuales, pese a los elementos connaturales que le son comunes, en

tanto en ambos casos se trata de figuras de cesión, contienen así mismo diferencias radicales que les confieren disímiles efectos tanto sustanciales como procesales. La cesión de créditos se refiere a la transferencia de titular de un derecho personal singularizado, que según voces del artículo 666 del Código Civil, son “.... *los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas....*”, mientras que para los derechos litigiosos, lo que se transfiere es un derecho etéreo vinculado a los resultados inciertos de una litis. Aquel corresponde a un derecho definido y este a un derecho por definir, esto es incierto.

En el presente asunto, la naturaleza de la cesión que se aceptó, fue la propia de una cesión de crédito y no de un derecho litigioso, circunstancia fácilmente deducible por cuanto la obligación es ciertamente un derecho personal singularizado que consta en un documento que reúne las condiciones de título ejecutivo (título valor transferible, para más señas), de donde se evidencia, que su cesión, independientemente de que se encuentre en trámite judicial, se regula por la normatividad propia de la cesión de un crédito. En otras palabras, produce unos efectos similares a los de un endoso en propiedad, pero acaecido respecto de un título valor en curso de demanda judicial ejecutiva.

El legislador igualmente asumió condiciones diferentes para la transferencia de uno u otro derecho, de crédito o litigioso, estableciéndose para el caso de la cesión de los créditos personales (cesión de crédito), que esta no produce efecto contra el deudor ni contra terceros “*mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este...*”, conforme lo dispone el artículo 1960 Ibidem. Nótese que la acepción “o” que este despacho resaltó sin corresponder al original del texto, tiene la naturaleza de conjunción disyuntiva, de manera tal que con cualquiera de ellas se cumple la condición de la norma, esto es, basta la notificación de la cesión, para que esta produzca sus efectos, e igual resultado se produciría con la sola aceptación del deudor. El efecto que cualquiera de las dos condiciones produce respecto de la obligación, es que a partir de su ocurrencia -se reitera que de cualquiera de ellas-, el derecho sale del patrimonio del cedente y se traslada al del cesionario, de forma tal que el pago solo podrá hacerse válidamente al segundo de ellos, quien a su vez también será el único legitimado para exigirlo.

Tratándose de un crédito que se encuentra siendo exigido a través de acción judicial ejecutiva, la notificación de dicha cesión se puede dar en los términos establecidos por la ritualidad procesal, esto es, conforme los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cuando el deudor no ha sido vinculado al proceso, o por estado cuando el mismo ya lo está.

Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P., que la parte pasiva cita para indicar que tiene la opción de pronunciarse sobre si acepta o no la cesión realizada, no es aplicable sino a los casos de cesión de derechos litigiosos, como se deduce de su propio tenor literal, en donde en la parte pertinente dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. (subrayado para destacar).

Así las cosas, la norma transcrita y conforme se establece en la misma, solo regula lo relacionado a la cesión del derecho incierto de la litis y no de los créditos, que tienen su

propia regulación, en donde el legislador no estableció como condición para su eficacia la obligatoria aceptación del deudor, pues también opera con la sola notificación

De otro lado, si bien la sola notificación es suficiente, conforme lo expuesto, igualmente ha operado la aceptación, para lo cual nos debemos remitir a lo establecido en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil, y al artículo 423 del C.G.P., y para el caso, en específico al artículo 1962 que sobre la aceptación tácita de la cesión de crédito, prevé:

"...<ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc...".

En el caso en concreto, el extremo demandado tuvo la oportunidad de conocer de dicha cesión como quiera que el 21 de abril de 2022 se notificó personalmente del mandamiento de pago deprecado, remitiéndole el vínculo del expediente, y dentro de este, ya hacía parte la solicitud de cesión, sin que al respecto en sus medios defensivos impetrados a través de apoderado judicial, se manifestara consideración alguna, tanto así que, en el momento procesal que se aceptó la cesión, ya se encontraba trabada la relación jurídico procesal.

En tal sentido, considera este despacho que es factible la aplicación de la norma invocada porque tal y como se hace referencia en el comentario de dicho artículo "...Más si el deudor no aduce la respectiva excepción, la ley interpreta su silencio en el sentido ya indicado, o sea, que éste se toma como una aceptación de la transferencia del crédito y que, por lo menos bajo tal aspecto, el deudor ningún reproche tiene que dirigirse a la legitimación del cesionario ..." queda tácitamente aceptada la cesión del crédito.

Ahora bien, esto no obsta para que se acceda a la solicitud de realizar el interrogatorio del representante legal de Scotiabank Colpatria, advirtiéndole que fue con esa entidad que se realizaron las transacciones financieras que son objeto de la reclamación que se adelanta, por ende, se reprogramará la audiencia señalada para el 7 de diciembre de 2023, atendiendo que para proferir la sentencia que en derecho corresponda es fundamental garantizar el derecho de defensa del extremo pasivo y por ende el interrogatorio del representante legal de la entidad financiera mencionada, así como, el recaudo de toda la información y documentación solicitada, de la cual se aludió al comienzo de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalada para el 7 de diciembre de 2023, y en su lugar, se fija como nueva fecha **el día 19 DE FEBRERO DE 2024, a la hora de las 10:00 a.m.**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL** utilizando medios magnéticos y electrónicos previstos en el parágrafo 3º del artículo 103 *ibídem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en las mismas condiciones técnicas señaladas para la audiencia que se reprograma. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente

hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, para que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

SEGUNDO: DECRETAR como PRUEBA DE OFICIO: El interrogatorio del representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA. Por secretaría remítasele el *link* de la audiencia.

TERCERO: REQUERIR a SCOTIABANK COLPATRIA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, dé estricto cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N° 1078 de noviembre 14 de 2023. Librese oficio, adjúntese el oficio 1078.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 165 del 11-dic-2023

()

Gss